

REIVINDICATORIO

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la apoderada del extremo demandante presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que del 06 de marzo de 2023 que solicitó al demandado y demandante en reconvención aclarar unos puntos de la demanda de reconvención. Ordene.**

Santa Marta, 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria.



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

República de Colombia

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto del 06 de marzo de 2023, a través del cual este despacho rechazó la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el escrito contentivo de la demanda de reconvención contenía incongruencias y en general es confuso dispuso lo siguiente; *“Del anterior recuento, salta a la vista para el despacho que el inmueble pretendido por el demandante en reconvención en pertenencia 5.500 m2 y el inmueble solicitado por el demandante en reivindicación y de propiedad de ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTES tiene una cabida espacial de 5020 m2 y a pesar de describirse en la demanda y la demanda de reconvención con los mismos linderos y matrícula inmobiliaria es claro que lo pretendido por el demandante es un inmueble con una cabida superior al de propiedad de la demandante, demandada en reconvención.*

existe inconsistencias en la totalidad de los poseedores actuales nombrados en la contestación y demanda de reconvención, pues en algunos acápite de la contestación se nombran unos y en otra otros, es incongruente la demanda de reconvención pues el demandado – demandante en reconvención tal como se observa en su demanda, pide se declare que le pertenece la totalidad del predio, pero en el contenido de la contestación y de la misma reconvención reconoce derechos de posesión de terceros, cuestión que es necesario la parte demandada aclare. En ese sentido también es necesario que los demandantes en reconvención aclaren, si cuentan con poder para actuar en representación

de los demás poseedores mencionados en la demanda de reconvención de los que no se ha aportado poder o si lo pretendido se limita a una cabida específica del inmueble identificado con la matrícula 080-64727, para lo cual deberán especificar dicho menester, con medidas y linderos de la porción del inmueble pretendido, medidas y linderos del inmueble de mayor extensión que solicita en pertenencia, ello para poder dar trámite a la solicitud de vinculación de los demás poseedores, para acreditar lo anterior el demandante en reconvención podrá allegar documentación, certificaciones y informes que le permitan ilustrar al despacho la cabida e identificación del inmueble que pretende.

Por lo anterior es necesario requerir al extremo demandado y demandante en reconvención para que, en un término no mayor a 15 días, proceda a realizar las aclaraciones solicitadas por el despacho. ”

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “*Por medio del auto impugnado el señor juez requiere al extremo demandado y demandante en reconvención para que en un término no mayor a 15 días, proceda a realizar las aclaraciones a los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de que dicho extremo ajuste los hechos y las pretensiones, e incluso modificar las partes; sin embargo, dicho auto fue proferido por el despacho después de admitida, notificada y contestada la demanda de reconvención, es decir, trabada la litis, por tal motivo en el auto recurrido el señor juez ordena al extremo reconventor realizar una reforma de la demanda para que pueda sacar adelante sus pretensiones, lo que puede entenderse como un acto procesal en favor de dicho extremo, lo que por si solo es una vulneración al derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa de mi representado.*

Si bien el señor juez cuenta con facultades otorgadas por la ley para adecuar y sanear el proceso, dichas facultades del juez “encuentran un límite fundado en el respeto del debido proceso, particularmente el derecho de defensa, por lo que no es posible para el señor juez el modificar la causa del litigio, la que se materializa en los hechos de la demanda y que para el sub judice es el predio identificado por el demandante, el derecho que se alega y la fuente del mismo que es identificado en la demanda por el accionante. Se trata de los motivos por los cuales una parte decide demandar, y estos no pueden ser modificados por el juez, so pena de violar de manera insuperable el derecho al debido proceso de la parte demandada y la exigencia de congruencia de la sentencia. Por lo tanto, cuando el señor juez requiere al extremo que promueve la demanda de reconvención, para que reforme los hechos y pretensiones de la demanda, lo que realmente hace es ayudar al extremo reconventor para que reforme la demanda de tal manera que pueda obtener una sentencia favorable, lo cual vulnera el derecho al debido proceso, ya que lo que pide el juez aclarar es un punto en litigio, y que la oportunidad procesal para que su señoría ordenara dicha adecuación era al momento de admitir la demanda de reconvención, ya que pudo inadmitir y pedir dicha reforma, pero ya trabada la

litis su señoría no puede disponer ni ordenar que el extremo reconventor reforme la demanda de tal manera que saque triunfante sus pretensiones, pues no se puede perder de vista que la demanda promovida por dicho extremo es de pertenencia, en la cual el demandante en su libelo de demanda debe identificar plenamente y sin equivoco el predio que pretende usucapir, y sobre el cual cree tener un derecho cierto de posesión único y persona lísimo pero el señor juez con el auto pretende que el demandante en reconvención modifique la demanda lo que aprovecharía el reconventor para encuadrar sus desaciertos y llegar a una sentencia favorable.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

En primera medida el despacho no está ejercitando actuaciones tendientes a favorecer o componer la actuación procesal del demandado y demandante en reconvención, ello en primera medida, por cuanto al momento de admitir la demanda de reconvención, el **despacho solo revisó que el escrito de la demanda reivindicatoria (pertenencia) cumpliera con los aspectos de forma para presentar la demanda por disposición del artículo 371 del CGP, por lo que no fue inadmitida.**

Nótese que el despacho solicita que el extremo demandado **demandante en reconvención** efectúe una ACLARACION de asuntos puntuales de la demanda de reconvención, que de acuerdo a como fueron redactados en la misma, generan confusión, **primero para identificar el inmueble pretendido en**

pertenencia y segundo sobre quien posee el inmueble pretendido y en qué proporción, lo anterior para la debida integración de la litis o el decreto de pruebas en su oportunidad.

El auto recurrido no invita al demandado a reformar la demanda, pues en términos del artículo 93 del CGP, esto implica modificación de los hechos, las pretensiones, el material probatorio y las partes sino a aclarar puntos que ofrecen motivo de dudas respecto a esos puntos.

Esta operadora judicial, como directora del proceso, busca esclarecer el asunto puesto en Litis, con la intención de poder brindar una solución en derecho ajustado a la demanda.

Más importante aún, lo cierto es que, en el auto recurrido, se otorgó al demandado – demandante en reconvención un término de 15 días, para que acatara, la orden del despacho, sin embargo, a la postre este extremo procesal no cumplió con lo indicado en dicha providencia.

Por lo anterior es necesario requerir al extremo demandado y demandante en reconvención para que, en un término no mayor a 15 días, proceda a realizar las aclaraciones solicitadas por el despacho.

Dicho termino feneció el 28 de marzo de 2023, así las cosas, ninguna implicancia procesal tendría revocar una decisión judicial que no tiene ya, ningún efecto para las partes, amén del vencimiento del termino otorgado al demandado, por lo que el despacho continuará con la actuación procesal con los elementos obrantes en el expediente a la fecha.

También cabe mencionar que el recurrente, propone en subsidio del recurso horizontal la apelación, sin embargo, el despacho encuentra que no es factible conceder la alzada, toda vez que la decisión censurada no es susceptible del recurso vertical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP., y demás normas concordantes a esos poderes oficiosos.

Analizado lo anterior, conviene continuar el devenir procesal en el asunto con el estudio de las fotografías de la valla arrimadas por el demandado – demandante en reconvención, al observar las fotografías allegadas, se percata el despacho que en dicha valla se establece que la medida del inmueble objeto de las pretensiones asciende a 5020 m², sin embargo, también manifiesta que la medida real del inmueble es de “5451,11 m² menos 771,85 vendidos a OMAR CORTES GORDILLO”.

Lo anterior no permite establecer con claridad la identificación del inmueble descrito en la valla emplazatoria, de conformidad con el artículo 375 #7 literal g del CGP.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

g) La identificación del predio.

Así las cosas, es necesario requerir al extremo demandado – demandante en reconvención, para que en un término no mayor a 10 días corrija el contenido de la valla y lo ajuste también de acuerdo a la descripción del inmueble detallado en la demanda de reconvención, pues por congruencia la identificación del inmueble pretendido en la demanda deber ser el mismo que se transcriba en la valla.

PRIMERA: pertenece al dominio pleno y absoluto a mis proahijados señores JORGE ELIECER MORALES ALEMAN Y FERNANDO POLO ZUÑIGA; mayores de edad y domiciliados y residents en esta municipalidad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.645.110 y 12.538.036 por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio rural de 5.500 mts cuadrados perteneciente a la región del Limón, ubicado en el corregimiento de la Paz, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con todas las mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc. delimitado de la siguiente manera: NORTE: con ANTONIO PARRA, en 52.00 metros (camino en medio) del punto 1 al 2. ESTE: con ANDRES PADILLA en 70.00 metros del punto 2 al punto 3. SUR: con MANUELAR DE CALLE en 80.00 metros del punto 3 al punto 4. OESTE: con MANUELA R. DE CALLE en 125.00 metros del punto 4 al punto 1 y encierra, para un total de 5.020 metros cuadrados, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 64727.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO NO REVOCAR el auto del 06 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR al demandante en reconvención, para que en un término no mayor a 30 días corrija el contenido de la valla, de conformidad con

REIVINDICATORIO
RAD. 2019-00482-00
DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ
DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA.

lo anteriormente expuesto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la referida actuación de reconvención conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.¹

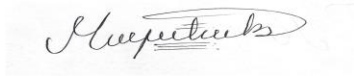
Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 31 de fecha 19 de abril
de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,



Margarita Lopez Vides

¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a99b048319eedee2ba240aeda58bf7c7d1e856d89cbfea531c314d78957b31**

Documento generado en 18/04/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>